



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	06 DE MARZO DE 2024	HORA	08:30	A.M.	X	P.M.	
-------	---------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandada / Litisconsorcio Necesario
11001 31 05 030 2020 00303 00	CAROLINA MENESES OCHOA	BLACKSTONE COLOMBIA SAS / AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Carolina Meneses Ochoa	Si
Apoderado Demandante	Leonardo Enrique Carvajalino R.	Si
Rep. Legal y Apoderada Demandada	Merly Paola Pico Carrillo	Si
Rep. Legal y Apoderada Litisconsorcio	Angélica González Suárez	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA GONZÁLEZ SUÁREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 170.556 del C.S. de la J., en condición de representante legal y apoderada judicial de AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda, las sociedades BLACKSTONE COLOMBIA SAS y AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por lo que se declarada superada esta etapa.

	NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
<p align="center">SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento, declarándose superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p align="center">FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se avizora que BLACKSTONE COLOMBIA SAS aceptó como ciertas las situaciones fácticas del <i>libelo incoatorio</i>, consignadas en los numerales 5º y 13.</p> <p>Por su parte, AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA admitió como ciertos los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 11 y 12.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la suscripción de un contrato de trabajo de duración indefinida entre CAROLINA MENESES OCHOA y la empresa AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA, el salario devengado, el cargo desempeñado, el lugar de ejecución de actividades, los extremos temporales de inicio y terminación de la vinculación, la aceptación de la renuncia por parte del Representante Legal de la compañía BLACKSTONE COLOMBIA SAS y, la falta de pago de salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones e indemnización.</p> <p>Los demás hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si entre las partes existieron o no contratos realidad de trabajo de duración indefinida. 2. En caso afirmativo, establecer los extremos temporales de inicio y terminación del vínculo o de los vínculos, el o los salarios devengados y, la o las causas de finalización de la o las relaciones de trabajo. 3. Consecuencialmente, dilucidar si a la demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas, por concepto de salarios, auxilio de cesantías con intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones, aportes a

	<p>seguridad social en salud y pensión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Asimismo, verificar la procedencia o no de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. 5. Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las convocadas a juicio o, alguno de los medios exceptivos de los que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MERLY PAOLA PICO CARRILLO, en calidad de Representante Legal de BLACKSTONE COLOMBIA SAS o, por quien haga sus veces.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 05, 06 y 07 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CAROLINA MENESES OCHOA.</p> <p>Testimonio: Se decreta la declaración de ÁNGELA PATRICIA ORTEGÓN CIFUENTES.</p> <p>De oficio: BLACKSTONE COLOMBIA SAS solicitó que se oficie a la sociedad vinculada en calidad de litisconsorcio necesario, con el propósito que ésta aporte copia del contrato de trabajo de la demandante y, de los comprobantes de pago de salario, aportes a seguridad social, cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos legales a los que hubiese tenido derecho.</p> <p>Al respecto, conviene recordar que la facultad de decretar pruebas de oficio, contenida en el artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 170 del CGP, recae única y exclusivamente sobre el Juez, sin que de ninguna manera esta facultad requiera solicitud de parte, sino simplemente, que el</p>

Juzgador considere que su práctica sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Así las cosas, aunque la enjuiciada no acreditó gestión alguna para obtener la información ahora requerida, de acuerdo con la fijación del litigio, se **REQUERIRÁ** a la empresa AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA, para que dentro del término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte con destino a este proceso los comprobantes de pago de salarios, primas de servicio, vacaciones y demás emolumentos legales a los que hubiese tenido derecho la actora.

Reconocimiento de documentos: NO SE ACCEDE a esta solicitud, en atención a lo genérica que resulta, toda vez que se pide “...Respecto de los documentos privados que se le alleguen al proceso y sean susceptibles de esta prueba...”, es decir, no se indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento. En todo caso, la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada; además, el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.

LITISCONSORCIO NECESARIO:

Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CAROLINA MENESES OCHOA.

Testimonio: Se decreta la declaración de ÁNGELA PATRICIA ORTEGÓN CIFUENTES.

Reconocimiento de documentos: NO SE ACCEDE a esta solicitud, en atención a lo genérica que resulta, toda vez que se pide “...Respecto de los documentos privados que se le alleguen al proceso y sean susceptibles de esta prueba...”, es decir, no se indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento. En todo caso, la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada; además, el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

Se practican los interrogatorios de parte y testimonio decretados.

AUTO. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que la compañía vinculada en condición de litisconsorcio necesario cumpla con el requerimiento efectuado, se fija como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, momento en el que se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y, de ser preciso se escucharán los alegatos de conclusión y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/f9a43af4-498d-4b32-9005-0fa2da5e846a?authToken=5d299d64-f222-4a72-9ff6-30016cc97bc1>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c57ff648fc0960b90b44cdc0b14c26c2f05d28333da3c9b1971910443c2b26**

Documento generado en 06/03/2024 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>